



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 040

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN N° 5

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JULIA REYES FORERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2019-00206-01
TEMA: RECHAZO DE PLANO POR FALTA DE
PETICIÓN PREVIA.

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 04 de junio de 2019, mediante la cual rechazó de plano la demanda por no cumplirse con el requisito previo para demandar, señalado en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA¹.

I. Antecedentes

1. La demanda (f. 1-2 C1)

La señora JULIA REYES FORERO presentó demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del DEPARTAMENTO DEL META con el objeto que se ordene la intervención de profesionales en la materia para verificar las medidas y señalamientos propios del corredor vial que comunica la vía Puerto López a la altura del puente sobre el Rio Ocoa con el barrio Juan Pablo II y Villa Hermosa, al verse afectada debido a que en acatamiento a otra acción popular, la Alcaldía ejecutó trabajos de construcción, dejando la malla

¹ Folios 9-10, cuaderno1

vial de esta zona en mal estado, afectando a los barrios y los habitantes del sector aledaño a la vía en mención.

Igualmente, solicitó que se ordene a la Gobernación del Meta el acondicionamiento, arreglo y pavimentación en forma definitiva de la vía que conduce del puente a la altura del Rio Ocoa en el sector de Chorillano hasta el corredor Ecológico en el barrio Villa Hermosa.

2. Auto apelado (f. 9-10 C1)

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto de fecha 04 de junio de 2019, rechazó de plano la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró la señora JULIA REYES FORERO contra el DEPARTAMENTO DEL META.

El *a quo* consideró que la accionante instauró la acción popular contra el Departamento, omitiendo indicar el derecho o interés colectivo amenazado; adicionalmente, sostuvo que no se agotó el requisito previo de procedibilidad previsto en la Ley, pues si bien la demandante allegó el oficio N° 163000-199 del 14 de mayo de 2019, a través del cual el Técnico de Gerencia de la Gobernación del Meta informó que la solicitud presentada por Gabriel Moreno Bayona había sido trasladada por competencia a la Alcaldía de Villavicencio; la accionante debió aportar una petición a través de la cual requiriera al Municipio la protección de los derechos colectivos vulnerados por las obras que afectaron la vía principal de los barrios Quintas de San Fernando, Juan Pablo II y Villa Hermosa de la ciudad de Villavicencio.

Por lo anterior, concluyó que la demanda es improcedente sustancialmente, indicando que no es posible subsanarla a través de la figura procesal de la inadmisión por tratarse de un requisito previo a su presentación.

3. Recurso de apelación (f. 11-13 C1)

La señora Julia Reyes Forero en su condición de actor popular dentro del proceso de la referencia, mediante memorial radicado el día 10 de junio de 2019, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio el día 04 de junio de 2019.

Como argumentos de defensa, indicó que por medio de escrito firmado por varios ciudadanos vecinos de los sectores afectados, el día 13 de mayo de 2019², se elevó petición con el fin que el ente territorial (Departamento del Meta) asumiera las actuaciones administrativas tendientes a lograr la reparación de las vías afectadas.

Sostuvo que la administración tomó una decisión desatinada al remitir por competencia el asunto a la Alcaldía, desatendiendo la solicitud impetrada y desconociendo los derechos de los ciudadanos que suscribieron la petición.

Manifestó que se ha venido insistiendo para que se atienda lo pedido, ya que sobre la zona se han hecho trabajos de manera paquidérmica lo que ha derivado en la exposición de los habitantes de los barrios aledaños a toda clase de enfermedades por el estancamiento de aguas, daños en vehículos y viviendas, mencionando lo difícil que es el tránsito por el sector por su deteriorado estado, presuntamente imputable a la administración.

Finalmente, solicitó la práctica de una inspección judicial al corredor vial comprendido entre el punto conocido como Chorillano a la altura del puente del Rio Ocoa hasta el barrio Juan Pablo II.

4. Trámite del recurso

El Juzgado de primera instancia mediante auto del 17 de junio de 2018, conforme lo dispuesto en el artículo 242³ de la Ley 1437 de 2011, rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la accionante.

Mediante oficio N° 364 del día 26 de junio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en cumplimiento a la providencia del 17 de junio de 2019, remitió el expediente de la referencia a esta Corporación para decidir sobre el recurso de apelación.

²Folio 14, C1.

³ Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Según el numeral 3° del artículo 243 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido el 04 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que resolvió rechazar de plano la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la reclamación previa.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, se determinará si el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio acertó en rechazar de plano la demanda por no haberse acreditado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 y numeral 4° del artículo 161 del CPACA, o si por el contrario, debió inadmitir el medio de control incoado y concederle a la parte demandante la oportunidad de aportar la reclamación previa requerida para la procedencia del presente medio de control.

Igualmente, se determinará si la señora JULIA REYES MORENO agotó el requisito de procedibilidad de petición previa dentro del presente asunto.

3. Análisis jurídico y jurisprudencial de la protección de los derechos e intereses colectivos

En relación con la regulación de la acción popular como el medio judicial idóneo para obtener del Estado a través de una decisión judicial, una solución a un caso de posible vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos, es pertinente citar las principales disposiciones normativas que conforman el marco de este tipo de decisión, como es el caso del artículo 88 de la Constitución Política, el cual elevó a rango constitucional la acción popular, en los siguientes términos:

ART. 88.—La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

La Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 constitucional citado, dispuso en su artículo 2:

“Artículo 2. Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Ahora, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 la acción popular hizo parte de los medios de control que podían ejercerse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, regulándose su procedencia bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, que establece:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando

exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

En relación a la procedencia de la acción popular el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, establece que dicho mecanismo judicial es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

La Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de 28 de marzo de 2014, explicó que la acción popular es autónoma y principal y, además, puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, sin embargo *“[...] quien concurre al litigio después de haberse promovido la acción popular por diferente persona, sólo puede acogerse al proceso dentro de los términos en que ésta presenta la demanda, es decir, no le es dable al tercero extenderse en la materia discutida, los móviles o las consecuencias del proceso, puesto que es la parte actora quien en la demanda, fija el litigio [...]”*⁴.

Igualmente, la acción popular tiene como características las siguientes⁵:

- a) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;
- c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;
- d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;
- e) Es una acción pública, esto es -como mecanismo propio de la democracia participativa- puede ser ejercida por “toda persona” y además, para afianzar

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, providencia de 28 de marzo de 2014, núm. único de radicación 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de 30 de Junio de 2017 Radicación Número: 08001-23-31-000-2010-01160-02(Ap).

pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.

f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.

g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria, los siguientes:

- Una acción u omisión de la parte demandada;
- Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;

Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

4. De los requisitos de admisibilidad de la acción popular

La Ley 472 de 1998, ha consagrado los requisitos para la presentación de la demanda con pretensiones de amparo a derechos colectivos, y jurisprudencialmente se han considerado dichos requisitos como de estricto cumplimiento, lo cuales de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma.

Lo anterior, con la finalidad de que el escrito contenga un mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece los requisitos mínimos que debe contener la demanda de acción popular, veamos:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Sobre la carencia de alguno de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado⁶ ha dicho lo siguiente:

“(…)

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, de 1 de diciembre 2017, Radicación Número: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, la Sala destaca que el trámite procesal de inadmisión se prevé para subsanar los yerros de los que adolezca la presentación de la demanda, razón por la cual, corresponde a una garantía de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

5 Requisito de procedibilidad- reclamación previa de amparo de los derechos e intereses colectivos

Debe tenerse en cuenta que en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se introdujo significativas innovaciones a la acción popular reglada en la Ley 472 de 1998, ello con el fin de evitar que la jurisdicción Contenciosa Administrativa se congestione y se desgaste innecesariamente.

Una de ellas, es la que tiene que ver con la exigencia del agotamiento del requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Por disposición del inciso final del artículo 144 del CPACA, previo a la presentación de la demanda con pretensiones de protección de derechos e intereses colectivos debe solicitarse a las autoridades o entidades involucradas, la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos a amparar que se vean en inminente amenaza o violación.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

El demandante solo podrá prescindir de la reclamación previa en caso que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos que se pretenden amparar bajo la acción popular, lo que debe sustentarse en la demanda.

Con dicha exigencia, se le está dando la posibilidad a la administración para que por sus propios medios y capacidad de maniobra solucione el agravio causado, es decir, se estableció con la finalidad que el primer escenario en el que se debata el asunto objeto de vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos sea en sede administrativa, ello para efectos que cese de manera inmediata la vulneración o amenaza que se alega y de esta forma, evitar que se realice un trámite judicial para su solución.

Por lo anterior, el artículo 161 del CPACA, consagró la reclamación previa en acciones popular como un requisito de procedibilidad, para que los administrados encuentren una solución inmediata, y en el caso de no obtener respuesta, accedan a la jurisdicción contenciosa para que sus derechos colectivos les sean garantizados de manera efectiva.

6. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, la señora Julia Reyes Moreno en esencia, pretende con el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la reparación de la vía que conduce al Municipio de Puerto López a la altura del puente sobre el río Ocoa con los barrios Juan Pablo II y Villa Hermosa, al encontrarse en deficientes condiciones según lo expuesto en la demanda.

Del material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que con la demanda se allegó copia de los oficios N° 163000-198 y 163000-199 del 14 de mayo de 2019, en los cuales se consignó que la petición presentada por el señor Gabriel Moreno Bayona, en la que se solicita la terminación de la obra realizada por la Alcaldía de Villavicencio, como también la recuperación y reconstrucción de la vía afectada por las obras que se están realizando, se trasladaba por competencia a la Alcaldía de Villavicencio.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, consideró que si bien se había allegado el Oficio No. 163000-199 del 14 de mayo de 2019, a través del cual el Departamento del Meta informó que la petición presentada por el señor Gabriel Moreno Bayona fue trasladada por competencia a la Alcaldía de Villavicencio, debió aportarse una petición mediante la cual la accionante le requiriera a dicho Municipio la protección de los derechos colectivos vulnerados, en consecuencia, al no evidenciar un perjuicio

irremediable para prescindirse del requisito previo se dispuso el rechazo de plano de la demanda.

En ese orden de ideas, la Sala advierte en primera medida, que el Juez de instancia debió inadmitir la demanda y concederle a la parte actora, el término legal previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, ya que como se evidenció en el marco jurídico y jurisprudencial citado en precedencia, para el mecanismo constitucional de la acción popular, no es posible el rechazo de plano, ello con el fin de salvaguardar el acceso a la administración de justicia de la comunidad que denote una vulneración a los derechos colectivos, máxime cuando el titular de la acción es toda persona natural y su ejercicio lo realiza en forma directa.

Lo anterior, por cuanto era claro que se había presentado una petición previa a la radicación de la demanda ante la autoridad que en sentir de la demandante, tenía la responsabilidad de adoptar las medidas para cesar la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Cabe resaltar que si bien en las respuestas aportadas por la demandante, se evidencia que la petición no fue presentada ante el Departamento del Meta por ella, esto no es óbice para rechazar la demanda, toda vez que al tratarse de derechos colectivos, los mismos se encuentran en cabeza de toda la comunidad, por ello, cualquier persona puede acudir en sede administrativa a requerir la adopción de medidas con el fin de hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, y ante la negativa o falta de respuesta por parte de la entidad, otra persona puede acudir a la vía judicial aportando la petición previa presentada.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de

aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada.

(...)”⁷. (Negrita y subrayas fuera del texto).

Sumado a lo anterior, se evidencia que la demandante junto con el recurso de apelación allegó copia de la petición presentada ante el Departamento del Meta (f. 14 C1), observándose que dicha petición previa, tenía por objeto la recuperación de la malla vial ubicada entre los puntos conocidos como el puente del río Ocoa -sector chorillano- y el camino ecológico universitario, es decir, que se corrobora el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

Recapitulando, el *a quo* debió inadmitir la demanda en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, al evidenciarse los oficios que contenían la respuesta de la administración Departamental, para que de esta forma la parte actora relacionara o allegara al plenario la petición que fue objeto de respuesta de la entidad accionada; que si bien no responde de fondo a las necesidades de los peticionarios, dan cuenta de la negativa de la administración frente a la adopción de medidas para el cese de la vulneración de los colectivos. Así lo ha indicado el Consejo de Estado⁸:

“(...) el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 dispone que el juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no se cumplan los requisitos atrás mencionados, caso en el que se le deben indicar al actor los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días. Si este no lo hace, el juez la rechazará.

De lo anterior se concluye que el rechazo de la demanda solo es procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto inadmisorio.

Así lo precisó la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 13 de julio de 2017⁹, que prohijó las consideraciones expuestas por la misma Sección en la providencia de 3 de mayo de 2007, y en la cual se sostuvo que “[...] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de dicha normativa [Ley 472], el juez inadmitirá la demanda que no cumpla con los

⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán. Andrade Rincón de 27 de junio de 2013 Radicación Número: 13001-23-33-000-2012-00148-01 (AP) A.

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez de 10 de mayo de 2018, Radicación Número: 17001-23-33-000-2017-00807-01(AP)A

⁹ Nro. único de radicación 25000 23 41 000 2016 02092 01(AP), M.P. María Elizabeth García González.

Ver nro. único de radicación 2006-00568, M.P. Rafael E. Ostau de la Font Pianeta

requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días, y si no lo hiciera, deberá rechazarla. Es decir, que la norma especial que regula las acciones populares no consagra causales de rechazo diferente al incumplimiento de lo ordenado en el auto que inadmite [...]

(...)”.

Adicionalmente, la Sala infiere de la lectura de la providencia objeto recurso, que el *a quo* estimó que la demandante debía aportar una petición en la que requiriera al Municipio la protección de los derechos colectivos vulnerados. Al respecto la Sala precisa que la demanda va dirigida únicamente contra el Departamento del Meta, autoridad contra la cual, como ya se advirtió, se agotó el requisito de procedibilidad, por tanto, mal haría el operador judicial en imponer una carga adicional a la parte demandante, máxime cuando la misma en su sentir demandó a la autoridad que consideró competente.

Recordemos que si bien uno de los requisitos de la acción popular, es la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, ello siempre y cuando fuere posible, el *a quo*, no puede cercenar el acceso a la administración de justicia por considerar que es otra la autoridad responsable, ya que para ello el legislador le concedió la facultad de vincular de oficio a la autoridad que considera es la presunta responsable de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos (inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998).

En este orden de ideas, la Sala estima que la apelante si agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda en relación a la autoridad demandada, por lo que se revocará el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el día 04 de junio de 2019, y en su lugar, se ordenará al Juez realice el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, respecto a los demás requisitos que la misma debe contener.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

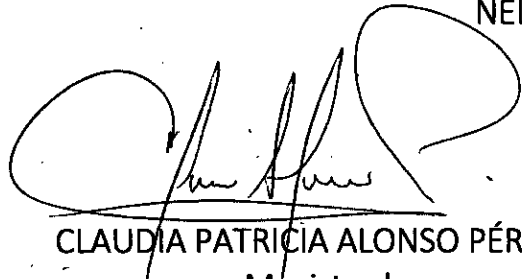
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 04 de junio de 2019, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En

consecuencia, **ordenar** el estudio de admisibilidad de la demanda, respecto de los demás requisitos legales.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

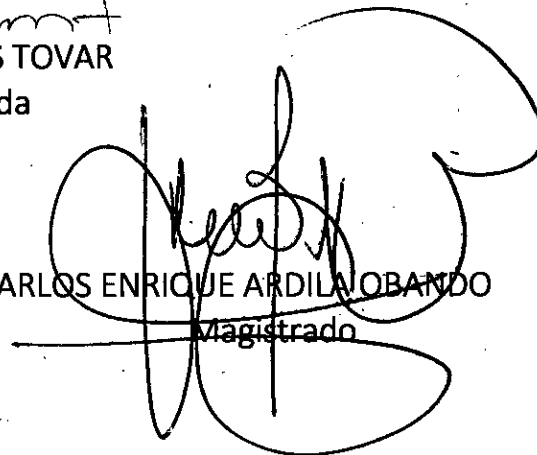
Estudiada y aprobada por la de Decisión No. 5 el 23 de enero de 2020, según acta No. 003.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado